



Medellín, 15 de abril de 2020

Doctor

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Magistrado Ponente

Sala Tercera de Decisión de Oralidad

Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia

E.P.M.E. (Entregado por medio electrónico)

Asunto : **Recurso de reposición contra auto**
Medio de Control : Inmediato de legalidad del decreto No. 181 de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Rionegro -Ant-
Radicado : 05001-23-33-000-2020- 00828-00

En los términos del Art. 242 del CPACA¹, en concordancia con el Art. 318 del C. G. del P., en cuanto oportunidad y trámite se refiere, el Procurador 113 Judicial II Administrativo, **actuando como sujeto procesal especial en defensa del orden jurídico y del patrimonio público**², en su condición de Agente del Ministerio Público, procede a interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el Honorable Ponente el 1º de abril del año en curso, y notificado personalmente el 3 de abril de 2020 a las 6:48 p.m. mediante envío al correo electrónico procjudadm113@procuraduria.gov.co, el cual se pasa a sustentar de la

¹ Según el cual, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, tal y como lo es el recurrido en cuanto imprueba el acuerdo conciliatorio logrado en el presente caso (haciendo lectura del Art. 243.4 ibidem)

² Artículo 277 N° 7 Constitución Política.



siguiente manera:

I. El auto impugnado:

El auto recurrido, y que fuera identificado en precedencia, resolvió ADMITIR la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto 181 del veinticinco (25) de marzo de 2020 *“Por el cual se suspenden términos administrativos”*, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia.

II. El decreto que origina el auto

El decreto 181 Decreto 181 del 25 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Rionegro, se denomina: “POR EL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS”; y tiene como fundamentos jurídicos para el señor alcalde, según el texto del mismo: *“en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial a lo dispuesto en los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Nacional 457 del 23 de marzo de 2020”*

III. Motivos de inconformidad

El decreto 181 del 25 de marzo de 2020, *“por el cual se suspenden términos administrativos”*, se establece con el fin de contener la propagación del virus SARS CoV2 generador del COVID-19, en el municipio de Rionegro, **y en aras de continuar garantizando la salud de los servidores públicos y usuarios de la Administración Municipal.**

En ese orden de ideas, se fundamenta, en suma, en los artículos 2º y 315 de la Constitución Nacional, las Resoluciones 380 del 10 de marzo



de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de la Salud y Protección Social, el Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 del Departamento de Antioquia; y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual el Presidente de la República de Colombia impartió las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Por tanto, las medidas tomadas en el decreto 181 del 25 de marzo de 2020 se fundamentan en normas sanitarias y con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Queda claro entonces que decreto 181 del 25 de marzo de 2020 no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República y todos sus ministros.

En otras palabras, y parafraseando lo sostenido por este mismo despacho en los eventos en que no ha avocado conocimiento de este tipo de decretos³, el Decreto 181 del 25 de marzo de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Constitución y la Ley al alcalde de Rionegro con el propósito de contener la propagación del virus SARS CoV2 generador del COVID-19, en el municipio, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

³ Por ejemplo, el auto del 30 de marzo de 2020 dictado dentro del radicado 05000-23-33-000-2020-00774-00



Nótese que en el texto del decreto municipal 181 en ningún momento se hace referencia al Decreto 417 del 2020, y solo hace referencia al Decreto 457 del 22 de marzo de 2010, expedido por el Presidente de la República, y que tiene como fundamento el numeral 4º del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, todo lo cual permite advertir que no fue expedido en desarrollo de ningún decreto legislativo que se hubiera expedido durante los estados de excepción constitucional.

En conclusión, el decreto contiene como sustento normas que aluden a la emergencia sanitaria y competencias del Municipio, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción, como el contenido en el artículo 215 superior.

IV. Petición

Con fundamento en lo expuesto, ruego al Honorable Magistrado **REPONER** el auto ahora recurrido y, en su lugar, **NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del decreto 181 del 25 de marzo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Rionegro.

De usted, Honorable Magistrado;

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO⁴
Procurador 113 Judicial II Administrativo

⁴ De conformidad con el Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Procurador Judicial firma este recurso mediante firma Autógrafa escaneada.